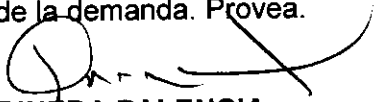


INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SANTIAGO MANUEL GUERRA RUIZ.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00576.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

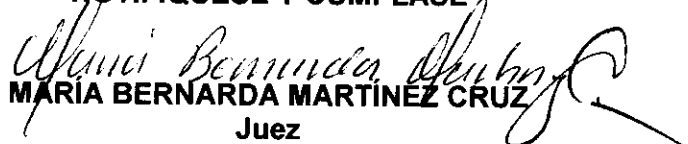
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

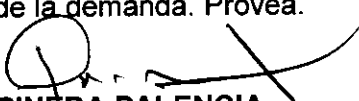
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: FRANCISCO LUIS PATRON CANTERO.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00575.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

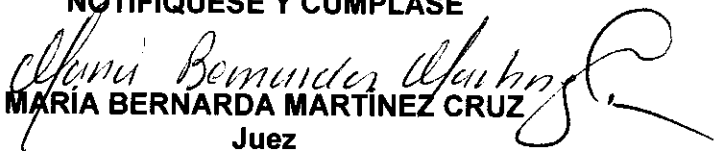
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: YOVANY GORGONA DE LA BARRERA.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00562.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

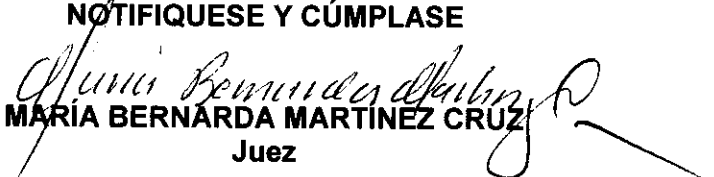
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: OLIER FELIPE MAUSSA PLAZA.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00553.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

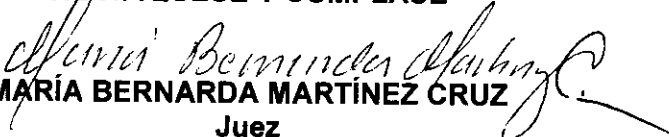
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

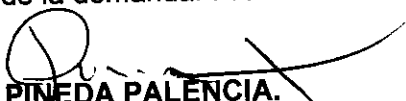
SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JAIME LUIS VIDAL MARTINEZ.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00551.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

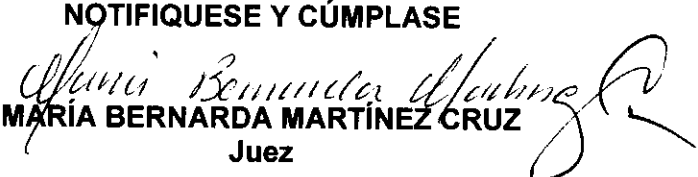
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contenido de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ADALBERTO GUZMAN MORA.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00546.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

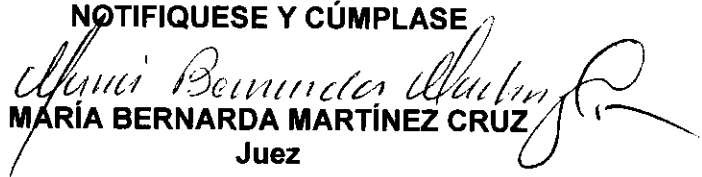
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

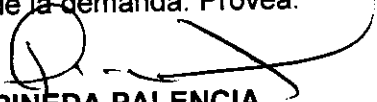
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ALBANI LUZ VARGAS ORTEGA.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00538.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

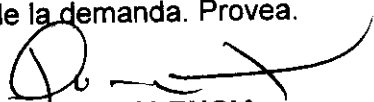
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ANA ROCIO PEREZ SOTO.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00537.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace transito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

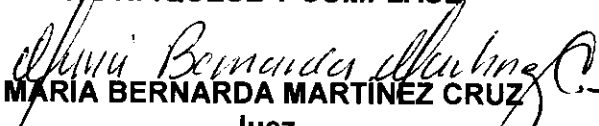
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JOSE GREGORIO ORTEGA RUIZ.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00523.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

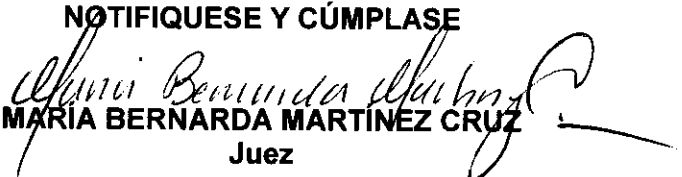
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

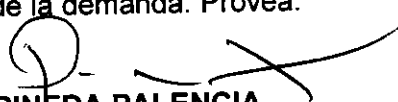
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO GUERRA CABEZA.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00516.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

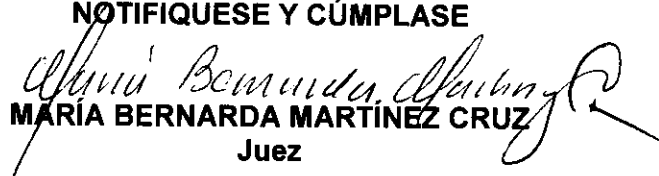
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Nueve (09) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: NICOLAS DEL CRISTO GOMEZ SOLANO.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00475.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

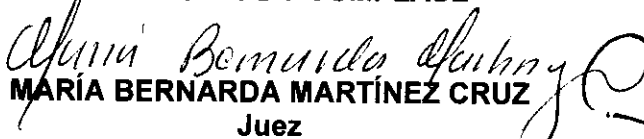
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 N°. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00232
Demandante: Constancia de las Mercedes Durante de Causil
Demandado: U.G.P.P.

Al hacer el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada incoada por **Constancia de las Mercedes Durante de Causil** contra la **U.G.P.P.**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Constancia de las Mercedes Durante de Causil** contra la U.G.P.P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **U.G.P.P.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el

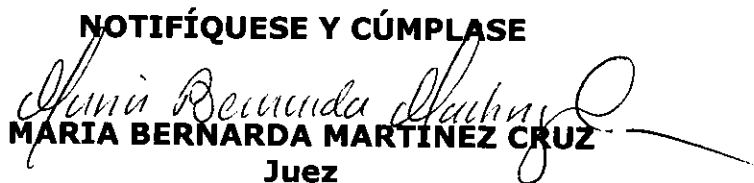
máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor **Julio Cesar Villarreal Vitola**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.573.805., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 13 y 14 del expediente.

OCTAVA: Reconocer personería como apoderado sustituto de la parte demandante al doctor **Edwin López Arroyo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.756.822. para los fines del poder de sustitución obrante a folio 49 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Cumplimiento
Expediente No. 23-001-33-33-004-2019-00132
Demandante: C.V.S.
Demandado: Municipio de Tuchin

Se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Cumplimiento presentada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-C.V.S., contra el Municipio de Tuchin. Revisada la demanda y constatado el cumplimiento de los requisitos de la Ley 393 de 1997, se dispondrá conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acción de cumplimiento presentada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-C.V.S. contra el Municipio de Tuchin.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese al señor Alcalde Municipal de Tuchin de la admisión de la demanda de acción de cumplimiento. Para tal efecto, entréguesele copia de la misma con sus anexos.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO. Infórmesele a la entidad accionada que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO. Reconocer personería para actuar dentro de este proceso al doctor Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con la cedula No. 73.160.616. como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-C.V.S. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 del expediente.

SEPTIMO: Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernada Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00246

Demandante: Édinson Enrique Suarez Osorio

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Al hacer el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Édinson Enrique Suarez Osorio** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Édinson Enrique Suarez Osorio** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a través del Ministro o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el

máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor **Alvaro Rueda Celis**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 1y 2 del expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00270
Demandante: Zadys Judith Cárdenas Cárdenas
Demandado: Municipio de Montería

Al hacer el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Zadys Judith Cárdenas Cárdenas** contra el **Municipio de Montería**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Zadys Judith Cárdenas Cárdenas** contra el **Municipio de Montería**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería a través de su alcalde y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

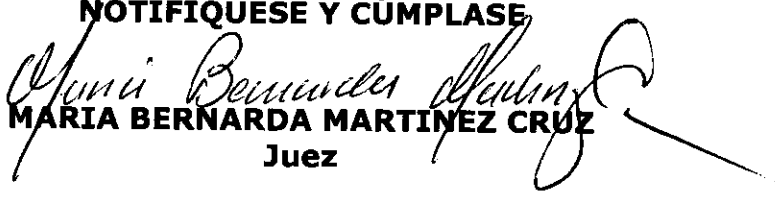
SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el

máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.542.513. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 11 del expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00271
Demandante: Ricardo de Jesús Pérez Gamero
Demandado: Municipio de Montería

Al hacer el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Ricardo de Jesús Pérez Gamero** contra el **Municipio de Montería**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Ricardo de Jesús Pérez Gamero** contra el **Municipio de Montería**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería a través de su alcalde y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

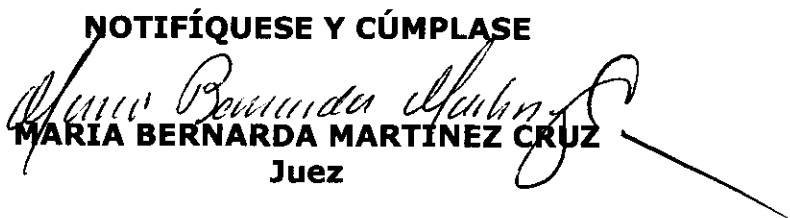
SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el

máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.542.513. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 11 del expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00241
Demandante: Antipa Isabel Arcia de Márquez
Demandado: Municipio de Montería

Al hacer el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Antipa Isabel Arcia de Márquez** contra el **Municipio de Montería**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Antipa Isabel Arcia de Márquez** contra el **Municipio de Montería**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería a través de su alcalde y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el

máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.542.513. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 11 del expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00269
Demandante: Juanita de Jesús Muñoz Galván
Demandado: Municipio de Montería

Al hacer el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Juanita de Jesús Muñoz Galván** contra el **Municipio de Montería**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Juanita de Jesús Muñoz Galván** contra el **Municipio de Montería**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería a través de su alcalde y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

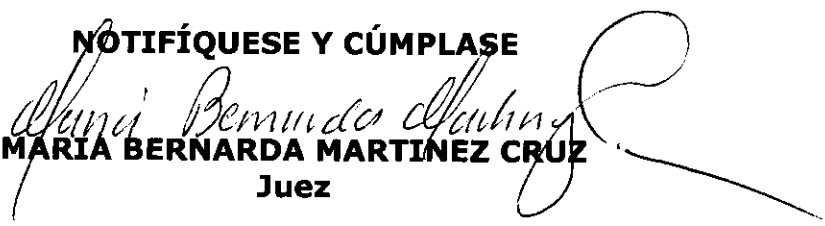
QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el

máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.542.513. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 11 del expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00268
Demandante: Adelaida del Carmen Álvarez Germán
Demandado: Municipio de Montería

Al hacer el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Adelaida del Carmen Álvarez Germán** contra el **Municipio de Montería**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Adelaida del Carmen Álvarez Germán** contra el **Municipio de Montería**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería a través de su alcalde y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el

máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.542.513. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 11 del expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00242
Demandante: Estebana María Campo Guerra
Demandado: Municipio de Montería

Al hacer el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Estebana María Campo Guerra** contra el **Municipio de Montería**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Estebana María Campo Guerra** contra el **Municipio de Montería**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería a través de su alcalde y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

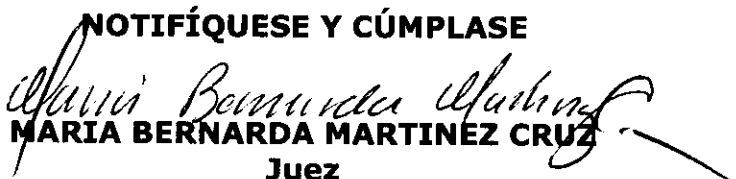
SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el

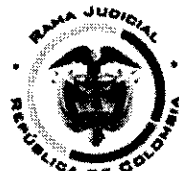
máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.542.513. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 11 del expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00229

Demandante: Teresita Cañavera Berdugo.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Teresita Cañavera Berdugo** contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.CA. con relación a los hechos de la demanda expresa lo siguiente:

"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Negrilla fuera de texto.

Por su parte el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.CA. con relación a los hechos de la demanda expresa lo siguiente:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso se incumplen los artículos transcritos, toda vez, que en los hechos de la demanda, ni en los fundamentos de derecho se indica el por qué debe soportar la FIDUPREVISORA S.A. las pretensiones de la demanda, es más, no existe documento alguno en donde la parte actora le haya hecho reclamación a dicha entidad (FIDUPREVISORA S.A.), pues, el documento que obra es la petición radicada ante la Secretaría de Educación Departamental-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio¹.

Así las cosas, se le solicitará a la parte demandante que en los hechos y en los fundamentos de derecho de las pretensiones, se indiquen las razones por las cuales demanda a la Fiduprevisora S.A., allegando con ello la respectiva reclamación previa realizada a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

¹ Ver folios 14 al16 del expediente.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas, esto es, indicando en los hechos y en los fundamentos de derecho de las pretensiones, las razones por las cuales demanda a la Fiduprevisora S.A., allegando la respectiva reclamación previa realizada a la misma.

TERCERA: Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00312

Demandante: Jaime del Cristo Díaz Vergara

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al hacer el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por Jaime del Cristo Díaz Vergara contra la **Nación-Ministerio de Educación-FNPSM**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Jaime del Cristo Díaz Vergara** contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministro o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

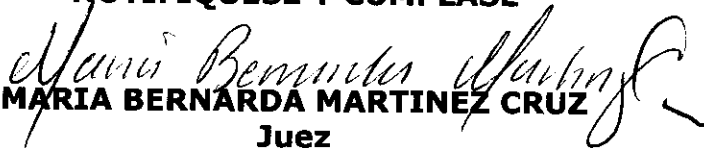
QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 5 del expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00255
Demandante: Isabel Reina Salabarría Buelvas
Demandado: U.G.P.P.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Isabel Reina Salabarría Buelvas** contra la U.G.P.P. previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 138 del C.P.A.C.A., respecto de la facultad de demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el particular se sienta afectado con un acto administrativo, indica:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...).

De acuerdo con la norma en cita toda persona que se crea lesionada en su derecho con ocasión a un acto administrativo, podrá demandarlo de acuerdo con las causales de nulidad de los actos administrativos, y como consecuencia obtener el restablecimiento del derecho que cree conculcado.

El numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A. en cuanto a los requisitos de procedibilidad indica lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. (...).

2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.* Negrilla fuera de texto.

(...).

Establece esta norma, entre otros requisitos, la necesidad de demandarse todos los actos administrativos, dentro de ellos los obligatorios, que según el inciso tercero

del artículo 76 del C.P.A.C.A. el recurso **obligatorio** para acudir a la jurisdicción es el de **apelación**.

En el presente caso, la actora solicita la sustitución de la pensión que gozaba del finado Antonio María Gracia Fuentes, y para ello solicita que se declare la nulidad del Auto ADP 004129 del 7 de junio de 2017, mediante el cual no se resuelve la petición de sustitución presentada por la actora, al haberse resuelto el tema en un acto anterior, y la Nulidad del Auto ADP 004845 del 11 de julio de 2017, mediante el cual se confirma la anterior.

Al hacer el estudio del expediente, el Despacho encuentra que **se dejaron de demandar actos administrativos expedidos con anterioridad** a saber:

i). A folio 18 al 23 del expediente obra la Resolución No. RDP 034310 de 16 de septiembre de 2016, mediante el cual la U.G.P.P. se le reconoció la pensión de sobreviviente a Daniela Sofia Gracia Rodelo, en un 25% en calidad de hija del finado, y deja en suspenso el otro 75% que se disputaban las señoras Lucelys Rodelo Bello, en calidad de compañera permanente, la señora Isabel Reina Salabarría Buelvas en calidad de esposa, y Cristina Isabel Gracia Reina como hija discapacitada. Esta resolución en el numeral sexto de la parte resolutive indicó que procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales no fueron allegados al proceso, así como tampoco los actos que lo resolvieron.

Para el Despacho, tanto la **Resolución No. RDP 034310 de 16 de septiembre de 2016**, como el acto que eventualmente resolviera el recurso de apelación debían demandarse, de acuerdo con las normas transcritas, pues, al dejarle en suspenso el derecho pensional pretendido por la hoy demandante, le afecta los derechos que hoy reclama, por consiguiente deben ser atacados.

ii). A folios 24 al 28 del expediente obra la **Resolución No. RDP 001386 de 19 de enero de 2017**, mediante el cual la U.G.P.P. deja nuevamente en suspenso el derecho pensional que solicitara, la hoy demandante y su hija Cristina Isabel Gracia Salabarría. Esta resolución en el numeral tercero de la parte resolutive indicó que procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales no fueron allegados al proceso, así como tampoco los actos que lo resolvieron.

Para el Despacho, tanto la **Resolución No. RDP 001386 de 19 de enero de 2017**, como el acto que eventualmente haya resuelto el recurso de apelación debían demandarse, de acuerdo con las normas transcritas, pues, al dejarle en suspenso el derecho pensional pretendido por la hoy demandante, le afecta los derechos que hoy reclama, por consiguiente deben ser atacados.

2. Para el Despacho, tampoco existe claridad en el escrito de demanda, pues, en la demanda se relaciona como demandante tanto a la señora Isabel Reina Salabarría Buelvas en calidad de esposa, como a Cristina Isabel Gracia Reina como hija en situación de discapacidad, no obstante no se indica si la primera obra en nombre propio y en representación de Cristina Isabel Gracia Reina. Por consiguiente, de actuar en las dos calidades debe aclararse ello tanto en la demanda como en el nuevo poder que se otorgue.

En atención a lo anterior, se le otorgará a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas, esto es, demandar todos los actos administrativos que lesionan los derechos invocados, aportando los respectivos recursos interpuestos contra las resoluciones señaladas, o en su defecto, aportar los actos que los resolvieron. Así mismo deberá aclarar la demanda en lo referente a la calidad en que actúa, allegando el respectivo poder que incluya los nuevos actos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERA: Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00164
Demandante: Lina Esperanza Galeano García
Demandado: Municipio de Cereté

Al hacer el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada incoada por **Lina Esperanza Galeano García** contra la Municipio de Cereté, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Lina Esperanza Galeano García** contra la **Municipio de Cereté**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del **Municipio de Cereté**, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

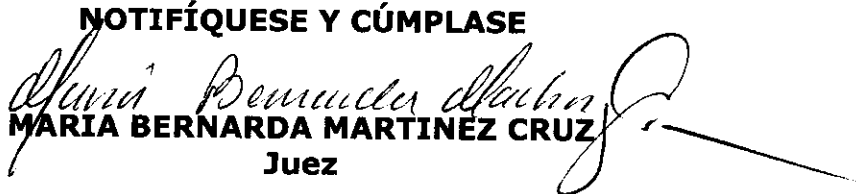
SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una

vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora **Carolina Novoa Arteaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.689.021. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 21 del expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00213

Demandante: Ayda Elisa Maturana Córdoba

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al hacer el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado incoada por **Ayda Elisa Maturana Córdoba** contra la **Nación-Ministerio de Educación-FNPSM**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Ayda Elisa Maturana Córdoba** contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministro o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

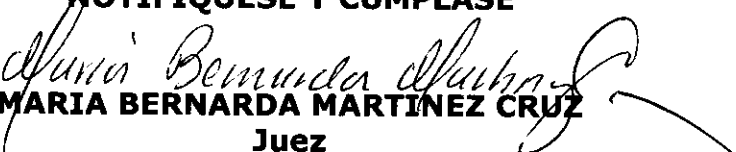
QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor **Aly David Díaz Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.025.314., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 13 del expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00258
Demandante: John Jairo Raillo Banquet
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Al hacer el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **John Jairo Raillo Banquet** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **John Jairo Raillo Banquet** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL** o quien haga las veces de representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

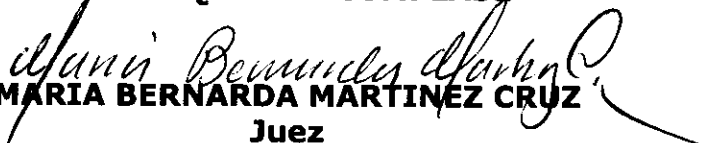
SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el

máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor **Edil Mauricio Beltrán Pardo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.133.429. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 1 del expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00299
Demandante: Ivonne Cristina Espitia Durango
Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Ivonne Cristina Espitia Durango** contra el Departamento de Córdoba previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. En lo atinente al derecho de postulación y el otorgamiento de poderes los artículos 73 y 74 del C.G.P. establecen lo siguiente:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla fuera de texto.

(...).

Se puede extraer de las normas transcritas, que las partes para acudir a un proceso deben hacerlo a través de apoderado, el cual debe estar facultado para ello a través de poder general o especial, poder que debe contener presentación personal de quien lo otorga.

En el presente caso, a folio 6 del expediente obra **copia simple de poder** que otorga la señora Ivonne Cristina Espitia Durango, sin que hasta la fecha se allegue el original, situación que da lugar a que el mismo no se ajuste a las normas arriba señaladas, debiéndose entonces aportar el poder original.

2. Respecto de los anexos de la demanda el artículo 166 del C.P.A.C.A. que debe aportarse además del acto acusado **"...las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."**

En el presente caso **no se aporta la constancia de notificación del acto administrativo demandado (Oficio No. 002071 de 19 de diciembre de 2017)**, situación que impide hacer el estudio de caducidad del presente medio de control,

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

y a la vez incumple la norma arriba expuesta. Por consiguiente, deberá aportar al proceso la constancia de notificación del acto demandado.

3. En el presente caso la señora **Ivonne Cristina Espitia Durango**, radica demanda contra el Departamento de Córdoba solicitando la nulidad del Oficio No. 002071 de 19 de diciembre de 2017, mediante el cual la demandada le negó al señor Francisco Espitia Herrera el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías dentro del término establecido por la ley para ello.

A folio 17 del expediente, obra registro civil de defunción del señor **Francisco Espitia Herrera**, donde se indica que su fallecimiento ocurrió el 29 de diciembre de 2017. Así mismo a folio 18 del expediente obra registro civil de nacimiento de **Ivonne Cristina Espitia Durango**. No obstante de haberse acreditado que es hija del finado con dicho registro, dicha calidad no la faculta para que pida a su nombre las pretensiones de la presente demanda, en la medida en que pueden existir más herederos con igual o mejor derecho, por consiguiente, la pretensión debe ser **en favor de la sucesión y no a título personal**, pues, si no se ha adelantado sucesión no se tiene la calidad de heredero o acreedor de los bienes y derechos del finado. En atención a lo anterior debe corregirse tanto la demanda como el nuevo poder.

En atención a lo anterior, se le otorgará a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERA: Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2018-00603
DEMANDANTE: J INSUMOS S.A.S.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por J INSUMOS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital San Jerónimo de Montería,

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 21 de Julio de 2017¹, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, con el objeto que se librara mandamiento de pago por la suma de \$244.054.109,00.

Por auto de fecha 09 de Agosto de 2017², el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la entidad ejecutada ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA; luego por auto de 26-09-2018 esa unidad judicial consideró no tener jurisdicción para conocer del asunto, y remitió el proceso por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Montería a los Juzgados Administrativos de Montería.

Del reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial, le fue asignado el expediente a esta unidad judicial. Por lo tanto, se procederá a determinar si esta jurisdicción le corresponde o no el conocimiento del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar si el Despacho debe conocer del presente asunto, se cita el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, el cual dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de las codenas impuestas, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción y los laudos arbitrales donde haya sido parte una entidad pública, así como los provenientes de contratos estatales:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)"

¹ Fl. 1-5 del expediente

² fl. 43-48 del expediente

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2018-00603
DEMANDANTE: J INSUMOS S.A.S.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Revisado el expediente y los documentos anexos a la demanda y los allegados por la parte demandada, encuentra el Despacho que la obligación que se pretende satisfacer deviene de dos contratos estatales (contrato No. 810 y 597 de 2016, tal como lo relaciona el apoderado de la accionada en la contestación de la demanda a folio 104-107) celebrado entre ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA y RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ ESCUDERO.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 104; el numeral 7º del artículo 155; y el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2012, la jurisdicción competente para conocer del asunto es la contencioso administrativo, en cabeza de esta unidad judicial, por tratarse de un proceso ejecutivo derivado de un contrato estatal, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, se advierte que por oficio No. 210.41.02.126.19 de fecha 12 de febrero del año en curso fue allegado a esta unidad judicial comunicado suscrito por el señor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, donde informa sobre la Resolución No. 000360 del 1 de febrero de 2019, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de seis (6) meses, y solicita con fundamento en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016, suspender los procesos ejecutivos en curso y abstenerse de admitir nuevos procesos.

En vista de lo anterior el despacho dará aplicación a la norma en cita y suspenderá el proceso de la referencia ordenando su remisión al Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, y el levantamiento de las medidas cautelares si hubiesen sido decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Suspéndase el proceso de la referencia conforme a lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Por secretaría, remítase la presente expediente al Agente Especial de Intervención de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería. Previo a su remisión déjense las anotaciones de rigor, en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

CUARTO: De haber sido decretadas, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería Córdoba, nueve (09) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JHON JAIR O RENDON OCAMPO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2018-00425.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia proferida por este despacho, por lo que el conocimiento le corresponde al despacho al que fue repartida la demanda.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00307
Demandante: Ramiro Miguel Sánchez Genes
Demandado: COLPENSIONES

Por venir ajustado a derecho se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Ramiro Miguel Sánchez Genes** contra **COLPENSIONES**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Ramiro Miguel Sánchez Genes** contra **Colpensiones**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de **Colpensiones**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

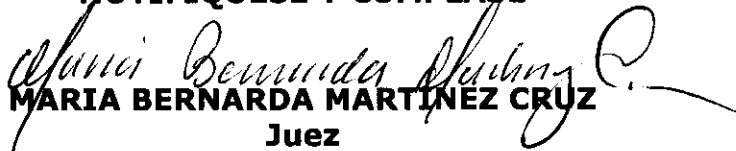
QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor **Camilo Ricardo Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.377.464. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 12 del expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00171
Demandante: Álvaro Antonio Zambrano Márquez
Demandado: COLPENSIONES

Por venir ajustado a derecho se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Álvaro Antonio Zambrano Márquez** contra **COLPENSIONES**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Álvaro Antonio Zambrano Márquez** contra **Colpensiones**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de **Colpensiones**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

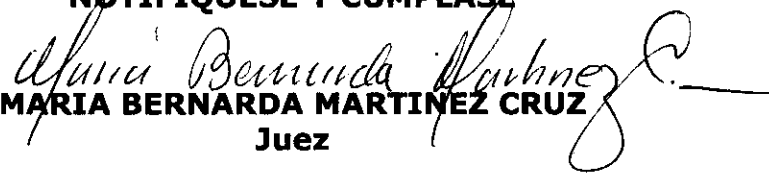
SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una

vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor **Manuel del Cristo Zambrano Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.615.982. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 16 del expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00230
Demandante: Ana Lucía Ruiz Cabeza
Demandado: COLPENSIONES

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Ana Lucía Ruiz Cabeza** contra **COLPENSIONES** previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Sería del caso inadmitir la demanda presentada por la señora **Ana Lucía Ruiz Cabeza**, en razón a que en las pretensiones de la demanda ni en el poder se menciona la **Resolución No. GNR 3982 del 8 de marzo de 2016**, mediante el cual Colpensiones resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GNR 3982 de 6 de enero de 2016. No obstante, y conforme el artículo 163 del C.P.A.C.A.¹, debe entenderse demandado dicho acto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Ana Lucía Ruiz Cabeza** contra **Colpensiones**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de **Colpensiones**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el

¹ "... Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor **Yessit Romario Tuiran Almanza**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.664.313. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 1y y 18 del expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2018-00368
DEMANDANTE: KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ.
DEMANDADO: ESE CAMU DE MOÑITOS.

Procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada a través de apoderado judicial por la señora KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ, en contra de la E.S.E CAMU DE MOÑITOS, representado legalmente por su Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., reza:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: "(..."

"4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez precisa lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la

sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Acorde a lo citado, observa esta Judicatura al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio, que el demandante no aportó prueba autenticada de la existencia y representación de la E.S.E. CAMU DE MOÑITOS, motivo que obliga al Despacho a requerir al ejecutante con el objeto de que aporte al proceso la documentación referida.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A¹, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la abogada DIANA MARCELA MÀRQUEZ BAUTISTA, portadora de la T. P. No. 147.927 del C. S. de la J., como apoderada de la señora KASANDRA MARÍA SOLANO SUÀREZ, para los fines y términos del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, nueve (09) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA

Ejecutante: INVESTIGACIONES METEREOLÓGICAS DEL CARIBE S.A.

Ejecutado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Radicación: 23.001.33.33.004.2018-00526.

A través de apoderado judicial, INVESTIGACIONES METEREOLÓGICAS DEL CARIBE S.A., instaura demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$139.566.560), por concepto de pago de factura No. 8084 derivada del contrato de Prestación de Servicios No. 883-2014 de fecha 22 de Diciembre de 2014, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 3-5, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl.1, 26).
- 2.- Diligencia de reconocimiento y firma en Notaría (fl. 2)
- 3.- Solicitud de medidas cautelares fl. 6).
- 4.- Factura No. 8074 con fecha de vencimiento 2016-02-12 (fl. 7).
- 8.- Copia de la Constitución y Representación legal del accionante Cámara de Comercio de Barranquilla (fl. 8-15).
- 9.- Copia informal del Contrato de Prestación de servicios No. 883-2014 (fl. 16-20 y 28-32).
- 10.- Copia de la solicitud de cobro por parte del accionante (fl. 21)
- 11.- 2 CD (fl. 22-23).

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado - Sección Tercera² frente al tema ha señalado:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación,

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA
Ejecutante: INVESTIGACIONES METEREOLÓGICAS DEL CARIBE S.A.
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
Radicación: 23.001.33.33.004.2018-00526.

que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

Revisado el plenario, observa el despacho que el apoderado actor manifiesta que la factura No. 8074 que se cobra, deviene del contrato de Prestación de Servicios No. 883-2014, empero el contrato descrito con anterioridad por el apoderado ejecutante, no fue aportado en original o autenticado para que tengan valor probatorio dentro del expediente y así proceder al estudio para librar mandamiento de pago o no.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación cuyo pago se exige no cumple con el requisito de claridad requerido por la normatividad citada, procederá el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante INVESTIGACIONES METEREOLÓGICAS DEL CARIBE S.A., contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al abogado JONATAN ENRIQUE TORREGLOSA VIANA, portador de la T. P. No. 273.907 del C. S. de la J., como apoderado de INVESTIGACIONES METEREOLÓGICAS DEL CARIBE S.A., para los fines y términos del poder conferido.

TERCERO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, nueve (09) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: NACIRA QUINTANA CARRASCAL.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MOMIL.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00566.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver previo lo siguiente:

LA DEMANDA

En providencia de fecha 13 de Marzo de 2018¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor de la señora NACIRA QUINTANA CARRASCAL, por la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7.099.619,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 14 de Junio de 2018, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 20-04-2018², y la parte ejecutada Municipio de Momil no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el

¹ Folio 37-38

² Folio 42

despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el apoderado accionante LUÍS VERGARA SOCARRÀS, presenta escrito en el que solicita se le reconozca conjuntamente con la señora NARCISA ISABEL CARRASCAL NAVAJA, como cesionarios del crédito dentro del referenciado, para lo cual aporta comunicación enviada al señor FARID VILLALBA CARRASCAL, Alcalde (E) del Municipio de Momil – Córdoba³, a fin de demostrar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1960 del C. C.,

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecido en la norma en cita, se aceptará a los señores LUÍS VERGARA SOCARRÀS, portador de la C. C. No. 15.700.654 y T. P. No. 32.673 del C. S. de la J., y a la señora NARCISA ISABEL CARRASCAL NAVAJA, portadora de la C. C. No. 25.954.096, como cesionarios de los derechos de la señora NACIRA QUINTANA CARRASCAL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13-03-2018.

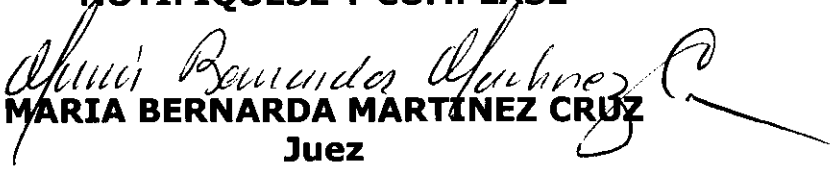
SEGUNDO: Requiérase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fijese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

QUINTO: Reconózcase a los señores LUÍS VERGARA SOCARRÀS, portador de la C. C. No. 15.700.654 y T. P. No. 32.673 del C. S. de la J., y a la señora NARCISA ISABEL CARRASCAL NAVAJA, portadora de la C. C. No. 25.954.096, como cesionarios de los derechos de la señora NACIRA QUINTANA CARRASCAL, por lo expuesto en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

³ Folios 45-49